

INE/CG258/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CERRO AZUL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/114/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/114/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/SE/5390/V/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, remitió el escrito de queja signado por el C. Jesús Abdel Zumaya Blanco, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Cerro Azul del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, por medio del cual denuncia al Partido Encuentro Social y su entonces candidato a Presidente Municipal, en el Municipio de Cerro Azul, Veracruz, el C. Apuleyo Viniegra Orta, toda vez que según el dicho del quejoso el candidato referido rebasó el tope de gastos de campaña, en virtud de la realización de trabajos con maquinaria de construcción, con la finalidad de reparar un carril para carrera de caballos utilizado para las fiestas patronales de la comunidad de Piedra Lebrada, hechos que, de acuerdo con el denunciante podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del

Proceso Electoral local 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas de la 1 a la 8 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

HECHOS

ASUNTO: QUEJA:

MEDIANTE EL PRESENTE OFICIO SU SERVIDOR JESÚS ABDEL ZUMAYA BLANCO CON PERSONALIDAD ACREDITADA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CERRO AZUL ME DIRIJO A USTED PARA PRESENTAR DE MANERA RESPETUOSA Y ATENTA LA SIGUIENTE QUEJA: EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL SE ENCUENTRA EN LA COMUNIDAD DE PIEDRA LEBRADA REALIZANDO LA REPARACIÓN DEL CARRIL DE CARRERAS PARA LAS FIESTAS PATRONALES DE DICHA COMUNIDAD LO CUAL IMPACTA GRAVEMENTE LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

AGRADECIDO POR LA ATENCIÓN BRINDADA SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ÓRDENES

ANEXO FOTOGRAFÍAS SACADAS DESDE EL PERFIL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO DE ENCUENTRO SOCIAL.

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Nueve fotografías alusivas a los hechos denunciados¹:

¹ Se refieren sólo algunas de las muestras fotográficas ofrecidas como medio de prueba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2017/VER**



III. Acuerdo de recepción y prevención. El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/114/2017/VER, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Fojas 9 y 10 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10511/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/114/2017/VER. (Foja 11 del expediente)

V. Acuerdo de prevención. El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó prevenir al C. Jesús Abdel Zumaya Blanco para que en un plazo de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, a fin de que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, relacionados con todas y cada una de las pruebas ofrecidas, toda vez que si bien es cierto, se anexa al escrito de queja diversas fotografías de las que se desprende a un grupo de personas realizando trabajos con maquinaria de construcción, lo cierto es que éstas no se vinculan entre sí, es decir, no se advierte que el concepto denunciado se encuentre debidamente relacionado con las muestras que aporta, tales como el municipio donde se realizaron los trabajos de reconstrucción y la fecha en que fueron realizados; omisiones que impiden a esta autoridad desplegar una línea de investigación eficaz, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización corresponda, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización (Fojas 12 y 13 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada al quejoso, el C. Jesús Abdel Zumaya Blanco. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE03/VE/0500/2017, la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral

Federal en el estado de Veracruz, requirió al C. Jesús Abdel Zumaya Blanco, a efecto que desahogara la prevención realizada. (Fojas 14 y 15 del expediente).

VII. Notificación de la prevención. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procedió a realizar la diligencia correspondiente por la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, sin embargo, el quejoso omitió señalar en su escrito de queja domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que el oficio de prevención fue remitido al domicilio que ocupan las oficinas del Consejo Municipal de Cerro Azul del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, a efecto de que fuera notificado el C. Jesús Abdel Zumaya Blanco, toda vez que el quejoso se ostentó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Cerro Azul, Veracruz; en virtud de lo anterior, al acudir al domicilio señalado para practicar la notificación respectiva, la Vocal Secretaria encargada de practicar dicha diligencia fue atendida por la Vocal de Capacitación Electoral en ese organismo electoral, la cual señaló que el domicilio del Representante Propietario del partido antes referido, no corresponde al visitado, señalando también y de manera genérica que el domicilio del C. Jesús Abdel Zumaya Blanco, se encuentra en una comunidad de nombre Juan Felipe, en el fraccionamiento Valle Esmeralda, sin realizar precisión de calle y nomenclatura. Por tal motivo, al no contarse con el domicilio exacto, se procedió a notificar mediante estrados en términos de lo establecido por los artículos 12 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, fijándose copia del oficio a notificar en los estrados ubicados en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 16 a la 18 del expediente)

VIII. Revisión en el Sistema Integral de Fiscalización. En aras del cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierten elementos propagandísticos susceptibles de ser reconocidos y reportados por el contendiente en su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario que nos ocupa, se procedió a verificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. Como resultado se identificaron pólizas contables que amparan conceptos propagandísticos que encuentran identidad con las probanzas exhibidas, y respecto de las cuales se levantó razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito. (Fojas 19 y 20 del expediente)

En ese sentido, y toda vez que la carga de registro se da en el marco de revisión de los informes presentados, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al 29, numeral 1, fracciones IV y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que de la lectura de estos no se advierte en forma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2017/VER**

alguna el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hieran verosímil la versión de los hechos denunciados.

Por lo anterior, se dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejo no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/114/2017/VER**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

“Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a III. (...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados (...).”

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

(...)”.

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos consistió en el supuesto gasto excesivo por concepto de trabajos con maquinaria de construcción, con la finalidad de reparar un carril para carrera de caballos utilizado para las fiestas patronales de la comunidad de Piedra Lebrada, realizados por el Partido Encuentro Social y su candidato a presidente municipal de Cerro Azul, Veracruz, el C. Apuleyo Viniegra Orta, durante el desarrollo de su campaña electoral.

Ahora bien, el quejoso señala en su escrito que presenta pruebas consistentes nueve fotografías en donde se acredita el gasto excesivo del ahora denunciado, sin embargo, las mismas no aportan elementos suficientes para corroborar el dicho del mismo, aunado a que no señala en qué lugar exactamente sucedieron los hechos denunciados, ni tampoco hace referencia a la temporalidad en la que se llevaron a cabo, omisiones que impiden desplegar una línea de investigación eficaz, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización corresponda.

Por lo anterior, mediante oficio INE/JDE03/VE/0500/2017, notificado mediante estrados el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se previno al quejoso para que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

De esta manera como obra en el expediente, el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete se procedió a notificar el oficio de prevención, sin embargo, toda vez que el quejoso omitió señalar en su escrito de queja domicilio para oír y recibir notificaciones, el oficio de prevención fue remitido al domicilio que ocupan las oficinas del Consejo Municipal de Cerro Azul del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, a efecto de que fuera notificado el C. Jesús Abdel Zumaya Blanco, toda vez que el quejoso se ostentó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Cerro Azul, Veracruz; en virtud de lo anterior, al acudir al domicilio señalado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2017/VER**

para practicar la notificación respectiva, la Vocal Secretaria encargada de practicar dicha diligencia fue atendida por la Vocal de Capacitación Electoral en ese organismo electoral, la cual señaló que el domicilio del Representante Propietario del partido antes referido, no corresponde al visitado, señalando también y de manera genérica que el domicilio del C. Jesús Abdel Zumaya Blanco, se encuentra en una comunidad de nombre Juan Felipe, en el fraccionamiento Valle Esmeralda, por lo que al no tener certeza de un domicilio al cual acudir para notificar el oficio de prevención al quejoso, se procedió a notificar por estrados en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, todo lo anterior quedó asentado en autos.

Así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

Quejosos Representantes ante el Consejo Municipal de Banderilla del OPLEV.	Fecha de acuerdo de prevención	Fecha de fijación en estrados	Fecha de retiro en estrados	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
Jesús Abdel Zumaya Blanco Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Cerro Azul del Organismo Público Local Electoral en Veracruz	15 de junio de 2017	19 de junio de 2017	22 de junio de 2017	22 de junio de 2017	24 de junio de 2017	No desahogó

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso el C. Jesús Abdel Zumaya Blanco, representante del instituto político de referencia, no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Jesús Abdel Zumaya Blanco, en contra del Partido Encuentro Social y su entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Cerro Azul, Veracruz, el C. Apuleyo Viniegra Orta, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/114/2017/VER**

TERCERO. En términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**